

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00382-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía promovida por **RANSA CARGO S.A.S.**, contra **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S.**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Los títulos valores cuyo pago se pretende en el presente proceso ejecutivo, son las **facturas electrónicas** No. MED00036782, No. MED00037181, No. MED00037333, No. MED00037451, MED00037815, No. MED00038232, MED00038400, MED00038622, MED00038735, MED00038958, MED00039069; sin embargo, advierte el Despacho que dichos instrumentos no cumplen lo dispuesto en las normas sustanciales que los reglan, esto es, los artículos 773 y 774 del C.Co., Decreto 3327 de 2009, Ley 1231 de 2008, y en especial lo dispuesto por el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos para entenderse debidamente aceptados, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de **facturas electrónicas¹**, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020. Ahora bien, en relación con la **aceptación** de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.5.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

En el presente caso, de las documentales arrimadas no es posible inferir que se haya producido la aceptación de manera expresa o tácita, en los puntuales términos antes indicados, pues simplemente se advierte que se remitió por correo certificado la impresión de las facturas, actuar que desatiende las

¹ Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, “Definiciones. (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (Subraya fuera de texto)

particulares propias de estos títulos valores de naturaleza electrónica. Adicionalmente, debe el adquirente/deudor/aceptante emitir la constancia de recibo electrónica, lo cual tampoco se encuentra acreditado en el caso de marras. Sumado a lo anterior, no existe soporte alguno que permita conjurar la ausencia de aceptación electrónica puesta de presente, como lo sería el soporte de solicitud del comprador o adquirente, en el sentido de que la impresión de la representación gráfica de la factura le fuera remitida a su dirección física, a efectos de configurarse de forma supletoria alguna de las formas tradicionales posibles de aceptación.

En consecuencia, no resultan **exigibles** las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*. Así las cosas, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **RANSA CARGO S.A.S.**, contra **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 092, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 18 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111e12cdd1743636fb932de03cbff4666d8797d7eb03f5dd93c31166617e48a**
Documento generado en 17/11/2020 04:11:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>